

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado con el N.º 2023-00092, promovido por AURIELA MORA SALAS, en contra de ABILDA ELENA CASTRO DE ZABALETA. informándole que se encuentra pendiente SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. Sírvase proveer.  
Sabanalarga, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**HERNANDO DAVID CABEZA CANTILLO**  
P/P OFICIAL MAYOR

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANARLAGA EN ORALIDAD.**  
Sabanalarga, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	08-638-40-89-003-2023-00092-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE	AURIELA MORA SALAS
EJECUTADO	ABILDA ELENA CASTRO DE ZABALETA

**ASUNTO:**

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. La demandada, creo una letra de cambio el 03 de mayo de 2019 en donde se obligo a pagar a la señora AURA ESTELA MORA SALAS, el día 03 de mayo de 2020, la suma de \$40.000.000 como capital, mas sus respectivos intereses del 1.6% mensual fijado dentro del termino y los moratorios del 2.2% mensual.
2. El plazo fijado en el mencionado titulo valor se encuentra vencido sin que hasta la fecha haya cancelado dicho capital, ni los intereses pactados dentro del termino del 1.6% mensuales los cuales debe desde el mes de mayo de 2019 y los moratorios del 2.2% mensual los cuales debe desde el momento en que se hicieron exigibles hasta el día de la solución o pago total de la obligación, por lo que constituye contra la prueba de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses cuyo cumplimiento demando.
3. La demandante endoso en procuración para el cobro judicial del titulo valor objeto de esta acción al Dr. JORGE SIADO CANTILLO.

**PETITUM:**

1. Librar mandamiento de pago en contra de ABILDA HELENA CASTRO DE ZABALETA y a favor de la señora AURA ESTELA MORA SALAS, por la suma de \$40.000.000 como capital, mas los intereses pactados dentro del termino del 1.6% mensual los cuales debe desde el mes de mayo de 2019 y los moratorios del 2.2% mensual desde cuando se hicieron exigibles hasta el día de la solución o pago total de la obligación, las costas del proceso y los honorarios profesionales.

**ACTUACION PROCESAL:**

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 14 de abril de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de AURIELA MORA SALAS y en contra de la parte demandada, señora ABILDA ELENA CASTRO DE ZABALETA.

A la parte demandada, señora ABILDA ELENA CASTRO DE ZABALETA, se le envió la notificación por el correo electrónico el día 31 de mayo de 2023.

**CONSIDERACIONES:**

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

*“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(…) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

#### RESUELVE:

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º  
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals\_larg  
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora ABILDA ELENA CASTRO DE ZABALETA, identificada con la cc: 22.631.285, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado 14 de abril de 2023.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 1.200.000, oo., y en contra de la demandada, según el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ**

**Juzgado Tercero Promiscuo  
Municipal Oralidad de  
Sabanalarga (Atlántico)**

Sabanalarga, 30 de octubre de  
2023

Notificado por estado N.º 0152

**HERNANDO DAVID CABEZA CANTILLO  
P/P OFICIAL MAYOR**

**Firmado Por:**  
**Rosa Amelia Rosania Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c13c9f5d3fd5e89442d102aa7ebe78e6106b39d24d01d755ef3b3860b5fe2c**

Documento generado en 27/10/2023 02:41:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**